

CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo que correspondió por reparto, para que se sirva proveer. Cali, Septiembre 22 de 2021.
El Secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1560
RADICACION: 760014003022-2021-00676-00
CALI, SEPTIEMBRE VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Recibida la presente demanda Ejecutiva, instaurada por SIDERURGICA DE OCCIDENTE SAS, contra CARLOS ALBERTO VILLEGAS CIFUENTES y CONSTRUCCIONES VILLEGAS SAS, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes inconsistencias:

1.- El Art. 74 del C.G.P., establece:

"... El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas...".

A su vez el Decreto 806 de 2020, señala:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

Así las cosas, tenemos que efectivamente la apoderada actora arrimó al plenario poder para adelantar la presente demanda; sin embargo, conforme a las anteriores disposiciones, dicho mandato no fue presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, como tampoco fue acreditado que hubiese sido conferido mediante mensaje de datos; razón por la cual, habrá de allegarse un nuevo mandato con el lleno de los requisitos de las normas en cita.

2.- El poder conferido para adelantar la presente actuación, en su encabezado enuncia como demandada a CONSTRUCCIONES VILLEGAS SAS y en su contexto señala como demandado a CARLOS ALBERTO VILLEGAS CIFUENTES, como Representante Legal de CONSTRUCCIONES VILLEGAS SAS; razón por la cual habrá de corregirse y aclararse, máxime cuando en la demanda se dice demandar a CARLOS ALBERTO VILLEGAS CIFUENTES y a la sociedad CONSTRUCCIONES VILLEGAS SAS (Art. 74, 82-2 y 82-4 del C.G.P.).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SIDERURGICA DE OCCIDENTE SAS
DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO VILLEGAS CIFUENTES y otra
RADICACION: 760014003022-2021-00676-00

Los defectos señalados dan lugar a la aplicación de lo normado por el Art. 90 del C.G.P., por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO
La Juez

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **142** hoy
notifico a las partes el auto que
antecede (art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali: **23-09-2021**



El secretario.

Eduardo Alberto Vásquez Martínez